EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLARALBO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos causados por una caldera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2310/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias acústicas creadas por el sistema de calefacción de una vivienda ubicada en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad municipal ante los ruidos generados por el defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción del inmueble sito en la Plaza XXX, de ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX mediante escrito dirigido a la Administración municipal (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en el que solicitaba su intervención para solucionar este problema.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Villaralbo nos comunicó que *"una vez conocido el alcance del citado escrito, el propio alcalde se dirigió verbalmente al propietario de la caldera, manifestándole que debía garantizar las exigencias de la normativa vigente en materia de emisiones sonoras* (el subrayado es nuestro)*".* No obstante, se admite por dicha Corporación que *"no obra en el expediente municipal, solicitud de medición acústica a la Excma. Diputación de Zamora* (el subrayado es nuestro)*",* ya que tal medición debería realizarse por cualquier ciudadano que así lo solicite con el fin de *"acreditar de forma objetiva que se superan los límites de los niveles sonoros establecidos por la Ley del Ruido de Castilla y León".* De esta forma, concluye el informe remitido resaltando el hecho de que *"el Ayuntamiento adoptaría medidas para*

instar al propietario de la caldera, una vez acreditado mediante los ensayos a los que se hace referencia en el apartado anterior, que se superan los límites legales establecidos (el subrayado es nuestro)*".*

Sin embargo, según afirma el reclamante, los problemas persisten todavía en estos momentos, sin que se haya adoptado ninguna medida por el titular de la vivienda para minimizar el impacto sonoro generado por su calefacción sobre la vivienda propiedad del Sr. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Villaralbo en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal y/o civil, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir de que nos encontramos ante una actividad –el funcionamiento del sistema de calefacción de la vivienda ubicada en la Plaza XXX- sujeta a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *"Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir".* Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *"cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria* (el subrayado es nuestro) *o comportamiento que genere contaminación acústica".* Por último, debemos resaltar que, de manera específica, el artículo 38 de la Ley 5/2009 incluye dentro de su ámbito de aplicación a todas aquellos aparatos o instalaciones que se encuentren dentro de las viviendas y que sean susceptibles de producir ruido: *"Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en esta ley".*

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión privada, sino que debe llevarse a cabo una intervención por parte del Ayuntamiento de Villaralbo, al ser esta Corporación la competente para llevar a cabo labores de comprobación en los emisores acústicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios *"el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las*

sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación". En consecuencia, no compete al denunciante particular realizar a su propia instancia una medición de ruidos, puesto que, como hemos visto, corresponde a la Administración municipal controlar y garantizar que los ruidos generados el sistema de calefacción objeto de la presente queja no sobrepasen el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en Villaralbo (1.787 habitantes, datos INE 2025), dicha labor la debe llevar a cabo la Diputación de Zamora conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"* para las Administraciones provinciales.

En este caso, es cierto que se ha intentado mediar desde la Alcaldía para intentar solucionar el problema afectado, pero, al comunicarnos el reclamante que persisten los problemas denunciados, el Ayuntamiento de Villaralbo ha de aplicar las previsiones fijadas en la normativa autonómica de ruidos, iniciando en consecuencia los trámites para que se pueda realizar una medición acústica desde la vivienda del Sr. XXX, como denunciante. Además, en el supuesto de que se acreditase la vulneración de dichos límites, deberían adoptarse las medidas correctoras previstas en el artículo 50.1 a) de la Ley autonómica de Ruidos: *"Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º- Suspensión de la actividad.

2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias".

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Villaralbo adopte las medidas oportunas para asegurar que el funcionamiento del sistema de calefacción objeto de la presente queja cumple la

normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso del vecino colindante al sistema de calefacción, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Villaralbo solicite a la Diputación Provincial de Zamora que realice un estudio de medición acústica desde la vivienda de D. XXX, como denunciante, con el fin de comprobar si el funcionamiento del sistema de calefacción del inmueble sito en la Plaza XXX, de esa localidad, supera los límites de los niveles de inmisión y emisión sonora fijados en el Anexo I de dicha norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que en dicha medición se constatase que el ruido generado por dicha caldera supera los límites de los niveles acústicos establecidos, se requiera por esa Corporación a su titular para que adopte las medidas correctoras precisas para garantizar un funcionamiento adecuado, tal como se prevé en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López